5603/19

VISTO:

El **Expediente Interno Nº 1835/14** , Caratulado ACTUALIZACION ORDENANZA PIROTECNIA la Ley 20429 y decreto reglamentario 302/83, y demás leyes aplicables:

CONSIDERANDO:

Que este Honorable Concejo Deliberante ha tomado conocimiento de la suspensión de la ordenanza n° 5106/2017 a raíz la medida cautelar dictada en autos "CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE FUEGOS ARTIFICIALES C/ MUNICIPALIDAD DE PINAMAR S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS O RECONOCIMIENTO" (EXPTE 16351 de trámite ante Juzgado Contencioso Administrativo Dolores).

Que dicha resolución judicial ha sido atacada por vía de recurso de apelación por la Municipalidad de Pinamar a través su asesor letrado, sin resolución al día de la fecha.

Que el precedente en el que se funda la resolución para conceder la medida -SCBA causa I. 74.078, "Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales contra Municipalidad de General Alvarado sobre Inconstitucionalidad **Ordenanza Nº 0220/15** ", sent 19-09-2018- ha sido decidido por el superior tribunal provincial.

Que este HCD se ve en la obligación de manifestar que entiende que la medida ha sido sorpresiva e intempestiva, provocando un vacío legal y una total desregulación de la actividad pirotécnica, poniendo en peligro la salubridad y seguridad de la población, así como la preservación de medio ambiente y su copiosa vegetación.

En virtud de lo manifestado ut supra, y hasta tanto se resuelva definitivamente este HCD al amparo de las competencias legislativas municipales que vista la circunstancia se ve en la necesidad de abordar la presente.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de Pinamar, en uso de facultades que le son propias sanciona la siguiente:

ORDENANZA Nº 5603/19

ARTICULO 1: Autorizase en el Partido de Pinamar únicamente la comercialización y uso de productos pirotécnicos autorizados por ANMAC baja la clasificación CLASE A-11 (de bajo riesgo) y Clase B-3 (de riesgo limitado) conforme la reglamentación de la

5603/19

presente ordenanza.-

ARTICULO 2: Se autoriza el uso únicamente en la zona de playas comprendidas en la franja correspondiente desde el inicio de la zona de playa La Frontera, hacia el norte hasta el límite con la Localidad de Monte Carlo, y desde el pelo de agua hasta la línea divisoria de circulación de vehículos. A los efectos del cumplimiento de la presente el Área de Seguridad en Playa procederá a incorporar señalética que haga mención a la presente restricción.-

ARTICULO 3: Exceptúese de la prohibición del uso de artificios de pirotecnia y cohetería a las entidades privadas, oficiales, públicas o privadas, en los predios de uso público de playa en los que no se encuentren emplazados unidades turísticas fiscales (UTF) previa autorización municipal, con notificación mínima de 72 hs . de anticipación en el cuartel de bomberos. Siendo requisito indispensable su manipulación por parte de personas especializadas y en áreas adecuadas, previa autorización de la autoridad de aplicación la cual extenderá el permiso correspondiente. -

ARTICULO 4: La persona física y/o persona jurídica que desee habilitar cumplir con la regulación establecida en el Art. 4 a 12 del Decreto Reglamentario 302/1983 de la Ley 20429 y demás artículos aplicables como requisito mínimo, como asi tambien con las medidas de seguridad establecidas en el articulo 517/520 del mismo Decreto Ley.-

A los efectos de determinación de zonas a habilitar este rubro, se define como "ZONA SEGURA" a aquella que está emplazada a 200 metros como mínimo de áreas de salud, establecimientos educativos, geriátricos, estaciones de servicio, y toda aquella que el Departamento Ejecutivo estime incorporar.-

ARTICULO 5: Prohíbase la venta de artículos pirotécnicos determinados en la presente a menores de edad.-

ARTICULO 6: Sustitúyase el Artículo 2 inciso m de la **Ordenanza Nº 1307/93** , el que quedara redactado de la siguiente manera: inciso M- PIROTECNIA: Sera reprimida con multa de 5.000 a 10.000 Módulos conforme la gravedad de la infracción quienes no cumplan la reglamentación prevista por esta ordenanza en relación a la tenencia, acopio, exhibición, fabricación para uso particular y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre y no y/o de fabricación autorizada y toda conducta que infrinja las disposiciones de la presente. A la multa se agregará el decomiso de los elementos probatorios de la infracción. En caso de reincidencia se aplicara sanción que corresponda según procedimiento administrativo.-

ARTICULO 7: Será reprimido con una multa de 1000 (mil) 5000 (cinco mil) módulos conforme la gravedad de la infracción el uso por un particular de los elementos determinados en el artículo 1 por fuera de las áreas autorizadas, del mismo modo quien lo hiciera en áreas autorizadas con productos pirotécnicos no autorizados en la presente.

5603/19

ARTICULO 8: No se podrán exhibir ni vender artículos pirotécnicos en la vía pública.-

ARTICULO 9: A partir de la publicación de la presente Ordenanza, la autoridad de aplicación deberá ponerla en conocimiento de la población mediante actividades y/u otras estrategias de comunicación que considere pertinentes, incluyendo su publicación en los medios de comunicación así como también deberá realizar campañas de difusión con el objeto de concientizar a la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia e identificará las mismas en vísperas de las fechas festivas.-

ARTICULO 10: El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar y determinar las áreas encargadas de la fiscalización de la presente norma, así como también dará conocimiento y copia de la presente a las dependencias Provinciales y Municipales que estime corresponder.-

ARTICULO 11: La presente norma está supeditada a la vigencia de la medida cautelar referenciada en la presente.-

ARTICULO 12: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial, cumplido, archívese.-

Sala de Sesiones, 06 de diciembre de 2019